



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2022 01308</b> 00
Accionante	<b>Viviana Sertiga</b>
Afectado	<b>Juan Pablo Sertiga</b>
Accionado	<b>Seguros del Estado S.A.</b>
Vinculado	<b>Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia Asociación Indígena Del Cauca A.I.C. EPSI.</b>
Tema	Derecho a la seguridad social, salud, debido proceso
Sentencia	General: 006 Especial: 006
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la señora **Viviana Sertiga** que actúa en representación de su hijo menor de edad **Juan Pablo Sertiga**, que el 19 de junio de 2022, su hijo sufrió un accidente de tránsito en calidad de ciclista, siendo arrollado por el vehículo de placa TOE550.

El vehículo se encontraba amparado por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedida por Seguros del Estado bajo el No. AT 14414600003410.

Indica que el joven Sertiga se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, adicional que no poseen los recursos económicos para sufragar los

gastos de honorarios en la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia valoración necesaria para acceder a la indemnización por incapacidad permanente contenida en la póliza de seguro SOAT.

Señala que presentó un Derecho de Petición ante **Seguros del Estado S.A.**, el día 10-11-2022 en donde indicó lo sucedido en el accidente de tránsito, la consecuencia permanente que tuvo su hijo con ocasión al accidente de tránsito y donde solicitó se procediera a pagar ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** los honorarios para que estos procedan a emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral, aduce que dicha aseguradora dio respuesta el día 25-11-2022 negándose al pago de los honorarios.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales, ordenándole a **Seguros del Estado S.A.**, asuma el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para poder ser valorado y obtener el respectivo dictamen para luego acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 12 de diciembre de 2022 y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, se vinculó a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

Adicional a lo anterior, y por solicitud de **Seguros del Estado S.A.**, mediante auto del 11 de enero de 2023 se ordenó la vinculación de la **Asociación Indígena Del Cauca A.I.C. EPSI**, otorgándole el término de un (01) día para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3.** Según constancia que reposa en el expediente, no fue posible comunicarse con la parte **accionante**, para constatar si la accionada se había comunicado con ella sobre su petición, así como para indagar si el menor afectado pertenece a algún grupo poblacional indígena <sup>1</sup>.

**1.4. Seguros del Estado S.A.**, contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial señalando, en síntesis, que la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14414600003410, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Manifiesta que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, es la Institución prestadora de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Por lo anterior solicitó negar la solicitud del pago de pago honorarios a la **Junta Regional de Calificación**, por parte de **Seguros del Estado S.A.**, como compañía que expidió la póliza SOAT, toda vez que considera que obligarlos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual, más cuando éstos no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, alude además que en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende

---

<sup>1</sup> Archivo 09Constancia, folio 01, C01

es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT y vincular a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado.

**1.5. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia,** a través de su representante legal manifestó que una vez revisadas las bases de datos no se encontró solicitudes de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre del menor **Juan Pablo Sertiga,** así como tampoco se encontró soporte y acreditación del pago de honorarios por parte alguna de las entidades de seguridad social a nombre del accionante en aras de iniciar proceso de calificación.

Indica que una vez se radique el expediente perteneciente del menor **Juan Pablo Sertiga** y se paguen los honorarios de conformidad con lo establecido en el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, se dará inicio proceso de calificación, designando el caso por reparto a una de las Sala de Decisión de la entidad.

Toda vez que considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la parte accionante solicita ser desvinculado de la tutela en referencia.

**1.6. Asociación Indígena Del Cauca A.I.C. EPSI.,** por su parte dio respuesta a través de apoderado judicial manifestando que no tiene el deber de realizar la valoración de pérdida de la Capacidad laboral, toda vez que, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación.

De lo anterior concluye que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de

un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen. De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Viviana Sertiga en representación de su hijo menor Juan Pablo Sertiga en contra de Seguros del Estado S.A., es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente, determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la

protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Viviana Sertiga** actúa en representación de su hijo menor de edad

**Juan Pablo Sertiga**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas toda vez que es a éstas a quienes se les endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por la parte accionante.

#### **4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

#### **4.4 ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS-** Procedencia por afectación de derechos fundamentales.

*“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona*

*que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante<sup>2</sup>*”.

#### **4.5 LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

*“La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

*salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.*

*En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos<sup>3</sup>.*

*“Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.<sup>4</sup>”*

#### **4.6 PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>4</sup> Sentencia T-336-20

*“El artículo 44 de la Constitución establece que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. La fórmula anterior, proviene de la consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho y se traduce en un especial grado de protección que tienen los menores de edad dentro de la sociedad, en la medida en que se trata de sujetos en condiciones de vulnerabilidad e indefensión. En esa medida y, por virtud del principio de solidaridad, la garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un asunto que compete a la familia, a la sociedad y al Estado en general. En ese orden de ideas, todas las medidas que les conciernan, deben atender a un interés superior, con la finalidad de que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad.*

*El razonamiento anterior, también responde a la aceptación en el derecho internacional del trato especial y preferente que se debe otorgar a los menores de edad, en tanto que en ese escenario también han sido catalogados como sujetos de especial protección, con la finalidad de que los Estados implementen políticas y medidas tendientes a garantizar el ejercicio de sus derechos.*

*El citado principio también ha sido desarrollado por el legislador nacional, en tanto que en la Ley 1098 de 2006, se consideró como parámetro de interpretación dentro de las actuaciones administrativas o judiciales que se adelanten y en las que se encuentre involucrado un menor de edad. Así, por ejemplo, el artículo 6 de dicha norma jurídica menciona que “las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño,*

*harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (subrayas por fuera del texto).*

*Asimismo, en el artículo 8 se estableció que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependiente”<sup>5</sup>*

## **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se observa que, lo señalado por la parte accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental alegado, es la negativa por parte de la entidad accionada **Seguros del Estado S.A.**, de realizar en primera oportunidad la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante o sufragar el costo de esta ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto es un requisito exigido por la misma aseguradora para hacer efectivo el desembolso correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente que padece el accionante.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y los establecidos por la Corte Constitucional tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador ha previsto la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código

---

<sup>5</sup> Sentencia T-708/17

General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

Se tiene acreditado que la señora **Viviana Sertiga** actuando en representación de su hijo menor de edad **Juan Pablo Sertiga** es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es la entidad que expidió la póliza de seguro SOAT objeto de la presente acción.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que la parte accionante acudió a este mecanismo en un término inferior a un mes luego de recibir la respuesta negativa a la petición elevada ante la entidad accionada.

Con relación a si el medio ordinario es idóneo y eficaz encuentra el Despacho que al analizar las particulares condiciones de la parte accionante conforme lo relatado por éste en el escrito de tutela y su afectación a la salud de acuerdo a la historia clínica aportada, adicional a que, **Juan Pablo Sertiga** es un menor de edad y su madre **Viviana Sertiga** no cuenta con ingresos económicos que le permitan solventar sus necesidades y las del grupo familiar y que se encuentran afiliados al sistema de salud en el régimen subsidiado, considera el Juzgado que son circunstancias que necesariamente permiten observar que el mecanismo ordinario no es eficaz, por lo que, se da paso entonces a la procedencia de la presente acción constitucional como mecanismo definitivo para resolver las pretensiones del accionante.

Por consiguiente, el Despacho se ocupará en darle respuesta al segundo problema jurídico, esto es, si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En primer lugar, la entidad accionada señaló que a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Manifiesta que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, es la Institución prestadora de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Además, considera que obligarlos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual, más cuando éstos no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, alude además que en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional, finalmente señaló que lo que pretende el accionante es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT.

Por su parte la vinculada **Asociación Indígena del Cauca**, manifestó que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen. De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado.

De lo expuesto por la parte accionante y visto en los anexos del escrito de tutela, se advierte que fue presentada previamente ante la entidad aseguradora petición para el pago de los honorarios ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, o en su defecto la realización de la valoración directamente por **Seguros del Estado S.A.**, además que la madre del menor argumentó en el escrito de tutela no contar con los recursos económicos para sufragar el costo ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente toda vez que no cuenta con empleo alguno, en cuanto al afectado se tiene que se trata de un menor de edad, además que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, situaciones que no fueron desvirtuadas por la entidad accionada, por cuanto ésta sólo manifiesta que la parte accionante no se encuentra dentro de las situaciones excepcionales que ha señalado la Corte para otorgar dicho beneficio a un tipo de población específico, cosa que como se pudo evidenciar no es cierta, toda vez que el presente asunto versa sobre **Juan Pablo Sertiga** quien es un menor y por ende sujeto de especial protección constitucional, además de estar afiliado para el momento del accidente al régimen subsidiado.

Ahora bien, una vez revisada la historia clínica del accionante se encuentra acreditado que con ocasión al accidente de tránsito le fue diagnosticado “FRACTURA DE LA DÍAFISIS DEL FÉMUR DERECHO”, “TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO”, “HERIDAS DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADAS”, “HERIDAS DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA”, “FRACTURAS EN LA UNIÓN ISQUIOPÚBICA IZQUIERDA”<sup>6</sup>

Asimismo, se desprende que presenta secuelas por la lesión del fémur derecho, sobre la cual le fue practicado el procedimiento “reducción y osteosíntesis del fémur derecho”, realización de terapias físicas y consulta de control por ortopedia y traumatología.

---

<sup>6</sup> Archivo 01, folio 42-43, C01

Ahora, se puede concluir que el accionante ha encontrado como obstáculo para lograr hacer efectiva la indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza SOAT, toda vez que no cuenta con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que le exige la entidad accionada para poder acceder a la indemnización que considera tiene derecho, por cuanto, no cuenta con los recursos económicos para sufragarlo y la entidad niega hacerse responsable de dicho costo.

Por su parte, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, previo lo siguiente:  
(...)

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.* (Negrita y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2020, sintetizó las siguientes reglas para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito así: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado,

orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Valga señalar que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud.

Pues ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación<sup>7</sup>.

Así las cosas, considera el Despacho que el menor afectado **Juan Pablo Sertiga** quien sufrió el accidente de tránsito y representado en la presente acción de tutela por su madre **Viviana Sertiga**, ha visto frustrado su derecho a la seguridad social que, según se precisó en la consideraciones, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que menguan el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Como resultado de lo antes señalado, considera esta funcionaria que la entidad accionada **Seguros del Estado S.A.**, ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la parte accionante, toda vez que ésta no ha realizado la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

oportunidad conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y, por consiguiente, se ordenará a **Seguros del Estado S.A.**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a **Juan Pablo Sertiga** en primera oportunidad o en su defecto deberá asumir el costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realice la **Junta Regional de Invalidez de Antioquia**, lo anterior, con el fin de que la parte accionante pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.

Finalmente, respecto a la **Junta Regional de Invalidez de Antioquia y a la Asociación Indígena Del Cauca A.I.C. EPSI**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que éstas hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional al derecho fundamental a la seguridad social invocado por la señora **Viviana Sertiga** en representación de su hijo **Juan Pablo Sertiga** contra **Seguros del Estado S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** a **Seguros del Estado S.A.**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha

hecho, proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a **Juan Pablo Sertiga** en primera oportunidad o en su defecto asuma el costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realice la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, lo anterior, con el fin de que la parte accionante pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.

**TERCERO: Desvincular** de la presente acción constitucional a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** y a la **Asociación Indígena Del Cauca A.I.C. EPSI**, por lo anteriormente expuesto.

**CUARTO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a0131e017a8eefc05929b7ec2fcfbf57d9bf1d840890d0c809d6196cf5e6b**

Documento generado en 13/01/2023 10:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**